

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2024-00042-00

AUTO #649

Santiago de Cali, abril tres (3) del año dos mil veinticuatro (2024).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de ALIMENTOS instaurada por ELIZABETH QUIROZ DUQUE contra CRISTHIAN STIVEN MUÑOZ MAYORCA como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Aclarar dentro del poder allegado el nombre de la hija de las partes, ya que se indica que se llama MARIA MUÑOZ QUIROZ, lo cual no concuerda con la prueba documental allegada (MARIANA MUÑOZ QUIROZ).

2.-Dentro de poder y la demanda se indica que el demandado se llama CRISTHIAN STIVEN MUÑOZ MAYORCA, lo cual no concuerda con la prueba documental allegada (CRISTHIAN STIVENS MUÑOZ MAYORGA).

3.-No se indica cuáles son los gastos de M.M.Q. y el valor total de los mismos.

4.-Aclarar lo indicado en el hecho séptimo de la demanda, teniendo en cuenta para ello el objeto del presente proceso, ya que si se encuentra establecida la cuota alimentaria a favor de M.M.Q., otros son los mecanismos para realizar dicho cobro.

5.-Aclarar las pretensiones 1 y 3 de la demanda, ya que no se indica de manera clara el valor de las cuotas que se pretenden teniendo en cuenta para ello los gastos de M.M.Q.

6.-Aclarar lo solicitado en la pretensión 2, ya que si se encuentra establecida la cuota alimentaria a favor de M.M.Q., otros son los mecanismos para realizar dicho cobro.

7.- Aclarar la pretensión 4 de la demanda, ya que no se indica de manera clara cuales son los gastos eventuales de M.M.Q. y el valor que se solicita para los mismos.

8.-Aclarar lo indicado en el acápite de “PROCESO Y COMPETENCIA” teniendo en cuenta para ello lo previsto en el C.G.P. en esta clase de asuntos y la residencia de M.M.Q..

9.-Dentro del acápite de “NOTIFICACIONES” no se indica cual es la dirección y ciudad donde reside la demandante y M.M.Q.

10.- Dentro del acápite de “NOTIFICACIONES” no se indica la ciudad donde reside en demandado.

11.-Aclarar lo solicitado en el cuaderno anexo “MEDIDAS PREVIAS” ya que el mismo no viene dirigido a este despacho, como tampoco coinciden el nombre de las partes.

12.-No se acreditó con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad con Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.- TENGASE a la Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA identificada con la T.P. # 178.986 del C.S.J. como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ